

Exp. No. 1943/2010-D1-A1

Guadalajara Jalisco, 12 doce de Agosto del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para resolver el NUEVO LAUDO dentro del juicio laboral **1943/2010-D1-A1** que promueve el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 925/2014 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y al oficio número 6823**, se resuelve bajo el siguiente.-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha cinco de marzo del año dos mil diez, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha nueve de marzo del año dos mil diez, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 21 veintiuno de mayo del dos mil diez.-----

2.- Se fijo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día dieciséis de agosto del dos mil diez; declarada abierta la audiencia en la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ampliando y aclarando su escrito de demandada, así como ratificándolos, por lo que se ordeno suspender la audiencia con el efecto de otorgar el termino de ley a la demandada para que diera contestación a la ampliación; reanudándose la audiencia para el catorce de octubre del dos mil diez, en la e tapa de demandada y excepciones, en la cual la entidad demandada ratifica su escrito de contestación a la demanda y contestación a la ampliación. Se ordena cerrar la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, y abrir la de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE

PRUEBAS, previo a ofrecer pruebas la parte actora por escrito interpone un incidente de falta de personalidad por lo que se ordeno suspender el principal y se da entrada al incidente planteado, porque es de previo y especial pronunciamiento, en ese mismo acto la parte demandada en el incidente y en el principal da contestación del mismo y ambas partes ofrecen sus medios de convicción por lo que se señalo fecha para el desahogo de las mismas, el cual se resolvió Improcedente y se ordeno continuar el juicio en la etapa en la que fue suspendida. - - - - -

3.- Se reanudó el juicio en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo a las partes ofreciendo sus medios de convicción *que estimaron pertinentes, las que se admitieron por estar ajustadas a derecho* mediante interlocutoria de fecha ocho de Abril del 2011 dos mil once, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para emitir la resolución definitiva correspondiente. - -

4.- Con fecha 10 diez de julio del año 2014 dos mil catorce, se emitió por este Tribunal Laudo definitivo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 925/2014 el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 15 quince de enero del 2015 dos quince. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *"ÚNICO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A JOSÉ LUIS RÍOS FARÍAS, contra el acto que reclamado a la autoridad responsable precisados en el resultando primero y para los efectos indicados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.*- - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, y ordena *1.- analice, conforme a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, la procedencia de la reinstalación y las prestaciones accesorias a ésta, conforme a las cargas probatorias correspondientes, prescindiendo de otorgar valor probatorio a la documental exhibida por el Ayuntamiento demandado consistente en el supuesto contrato por tiempo determinado, al carácter de la firma de quien o quienes lo expidieron conforme al artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus*

Municipios, aplicable al momento en que se celebró el contrato, operando a favor del trabajador la presunción de certeza sobre los hechos narrados en la demanda. 2.- En plenitud de jurisdicción, examine nuevamente la procedencia o no de horas extras reclamadas por el trabajador del periodo comprendido de la semana del uno al siete de marzo de dos mil nueve hasta la del trece al diecinueve de diciembre de la citada anualidad, atendiendo, para ello, a los hechos narrados en el escrito relativo a la ampliación de demanda. 3.- Determine, en plenitud de jurisdicción, según lo establece el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, el salario que será tomado en consideración para la cuantificación de las prestación que, en su caso, sean objeto de condena, estableciendo, si existe controversia, las cargas probatorias correspondientes. 4.- En plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre la procedencia o no del pago de los salarios correspondientes a los día 1, 2, 3 y 4 de enero de dos mil diez, debiendo otorgar el valor probatorio que conforme a derecho corresponda a la confesión ficta del entonces Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como a la prueba testimonial de la intención del trabajador. Por lo anterior, se emite el Laudo de conformidad a lo siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.-----

III.- La **parte actora**, argumenta en su demanda inicial lo siguiente:-----

Las relaciones laborales entre el suscrito y la demandada se dieron de manera normal y respetuosa durante todo el tiempo que duro la misma, ya que en el tiempo que estuve laborando para la demandada siempre fui cumplido y honesto con el trabajo que se me encomendada por conducto de la misma, así las cosas el día 4 de enero del año 2010, alrededor de las 09:00 horas y estando precisamente en la entrada principal del local de las Sala de Regidores citada en el punto I de hechos, con la finalidad de incorporarme a mis labores diarias ya que regresaba de disfrutar mi

segundo periodo anual de vacaciones, no pudiendo ingresar porque dicho local se encontraba cerrado, por lo que me desplace a la oficina de recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ubicada en la finca marcada con el número 43 de la calle Porfirio Díaz de este Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, entrevistándome a las 10:30 horas con *****, Directora de Recursos Humanos, al preguntarle " que había pasado con mi área de trabajo ya que esta se encontraba cerrada", contestándome, ésta Directora de Recursos Humanos "MIRA *****, POR ORDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, TU ESTAS CESADO A PARTIR DEL DÍA DE HOY 4 DE ENERO, PORQUE EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE SE INICIA Y QUE EL ENCABEZA NO ADMITE PERSONAS DE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN" replicándole el que suscribe, "que me entregara los documentos de la Terminación de la Relación de Trabajo" contestándome, "POR ORDENES DEL PRESIDENTE, MUNICIPAL NO SE TE ENTREGARA NINGÚN DOCUMENTO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS", Contestándole de nueva cuenta el de la voz, que, "EL DOCUMENTO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL ERA NECESARIO PARA EFECTUAR TRAMITES QUE A DERECHO CORRESPONDA", a lo que me contesto "NO INSISTA, NO LE VOY A ENTREGAR NINGÚN DOCUMENTO, ES MAS CONVENIENTE QUE SE RETIRE, PORQUE DE LO CONTRARIO ORDENARE A LA POLICÍA QUE LO SAQUEN A LA FUERZA", ante tal negativa y amenaza, me retire de la Oficina de la Dirección de Recursos Humanos en cita, perteneciente a la fuente de trabajo que hoy demando, lo anterior sucedió delante de varias personas que se encontraban en ese momento presentes y que naturalmente solicitare su comparecencia ante esta autoridad para que rindan su testimonio dentro del momento procesal oportuno."- - - -

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: - - - - -

"A los hechos marcados como "II" segundo, "III" tercero, "IV" cuarto, "V" quinto, "VI" sexto, "VII" séptimo, "VIII" octavo, "IX" noveno, "X" décimo, "XI" décimo primero, "XII" décimo segundo, "XIII" décimo tercero, y "XIV" décimo cuarto de la demanda que se contesta, son FALSOS, en virtud de las consideraciones que se formulan en el capítulo de excepciones

PRIMERA.- La actora no fue despedida de su trabajo el día 04 cuatro de enero de 2010 (ni en ninguna otra fecha). Ya que es falso que a las 9:00 horas de dicho día, la Sala de regidores se encontrará cerrada.

Además, es el caso que es materialmente imposible que el despido narrado por la actora en el punto II del capítulo de hechos de su demanda inicial hubiera tenido lugar en la fecha, hora y lugar, y por la persona que ahí se señala, en virtud de que el día 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez a las 10:30 diez horas con treinta minutos la C. MA. FÁTIMA CHAVIRA GONZALEZ, se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido.

SEGUNDO.- Es cierto que al contrato mencionado en el punto anterior se le denominó como de prestación de servicios profesionales, pero al margen de su denominación, se equipara a, o hacer las veces de un nombramiento por tiempo determinado con fecha precisa de terminación. Esta equivalencia tiene fundamento en la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que utiliza indistintamente ambas expresiones: nombramiento y contrato, al regular los supuestos de terminación de la relación laboral.”-----

IV.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si como lo señala **el actor** fue despedido el día 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 10:30 horas, por la Directora de Recursos Humanos ***** , quien le manifestó lo siguiente: “MIRA ***** , POR ORDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, TU ESTAS CESADO A PARTIR DEL DIA DE HOY 4 DE ENERO, PORQUE EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE SE INICIA Y QUE EL ENCABEZA NO ADMITE PERSONAS DE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN”; la **entidad pública** demandada, manifestó en el sentido que es falso que se le hubiese despedido, sino que terminó la relación de trabajo el día 31 de diciembre del 2009, fecha en que feneció su nombramiento.-----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un contrato por tiempo determinado, y que dicha relación concluyo en virtud de que feneció la vigencia de su contrato otorgado al disidente el día 31 de Diciembre de 2009, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a Ley de la Materia.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en:-----

* **CONFESIONAL** señalada con el número I.-, A cargo del actor José Luis Ríos Farías, la cual fue desahogada a foja 289 de autos, misma que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual no le rinde beneficio a su oferente, ya que el absolvente no reconoce hecho alguno.-----

* **TESTIMONIAL** señalada con el número II.- A cargo de los C.C. ***** , la misma no es merecedora de valor probatorio en razón de que se tuvo a la parte demandada y oferente de la prueba por perdido el derecho a su desahogo, tal y como consta a foja 347 de actuaciones.- - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número III.- Consistente en el Contrato Individual de Trabajo por tiempo determinado, con vigencia del uno de mayo del dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo en cita, se determina que no le rinde beneficio a su oferente, ya que carece del nombre y firma de quien o quienes lo expiden, como uno de los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número IV.- Consistente en 20 veinte recibos de Nomina correspondiente al año 2009; prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios este Tribunal le concede valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar el punto de la litis que aquí se estudia, esto es la causa de la terminación de la relación laboral.- - - - -

* **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** señaladas con los números V y VI.- Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que le arrojan beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanas, no se desprenden datos que tiendan a demostrar que la relación entre las partes fue por tiempo determinado.- - - - -

En consecuencia de lo anterior, y en razón de que la parte demandada no logró acreditar su debito procesal, es por lo que resulta procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a REINSTALAR al actor ***** en el cargo de Asesor Particular de Regidor del Ayuntamiento

demandado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el presente juicio, esto es del cuatro de enero del dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una los son también las otras; prestaciones que reclama bajo los incisos 1), 2) de su escrito de demanda inicial y el inciso 2) de la ampliación de la misma.- - - - -

VII.- De igual manera, reclama la parte actora bajo los incisos 3), 7), 9) del escrito inicial de demanda y de la ampliación a la misma los incisos 7), 10), 14), 15), 16), 17), 18), 20) y 21) Concepto de vivienda y seguro de vida, \$***** concepto de los días 31 de cada mes, Prima de antigüedad, \$***** concepto de los días 31 de cada mes, \$***** reintegro bajo el concepto de I.S.P.T. DEL 2008, intereses sobre la prestación del punto 5, intereses sobre la prestación del punto 6, intereses sobre la prestación del punto 7, intereses sobre la prestación del punto 8, interés sobre la prestación del punto 9, intereses sobre la prestación del punto 10, intereses sobre la prestación del punto 12, intereses sobre la prestación 13, Concencto, Señalando la demandada que es improcedente el reclamo que realiza al ser extralegal, es decir no se encuentra contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Prestación que este Tribunal considera por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”- - - - -

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*-----

PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

Por lo anterior, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor las prestaciones que reclama como inciso 3), 7), 9) y 7), 10), 14), 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21) de su ampliación de demanda.-----

VIII. Por otra parte el actor reclama el reintegro bajo el concepto de I.S.P.T. DEL 2008, Concepto de aportación al SEDAR, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-----

Prestación que este Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.---

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.---

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-----

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.---

Por lo que, analizadas las pruebas aportadas por la parte actora, esta no logra acreditar que la demandada otorgaba dichas prestaciones, por lo cual, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor lo correspondiente a reintegrar bajo el concepto de I.S.P.T. DEL 2008, y Concepto de aportación al SEDAR.-----

X.- El actor reclama en el inciso 6), el pago de Prima Vacacional correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009; la demandada contestó que no procede el pago ya que mientras estuvo vigente la relación laboral la totalidad de dichos conceptos le fueron pagados y opone la excepción de prescripción.-----

Por lo que, previo a entrar al estudio de dichos conceptos, se procede al estudio de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** hecha valer por la demandada, la cual se considera que resulta **PROCEDENTE**, ello atendiendo al hecho de que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **"...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente..."**. se deduce que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de esta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de este Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclama el actor como Prima Vacacional contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, esto es del 05 cinco marzo del año 2009 al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009; habida cuenta que las anteriores a ésta fecha, se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes

trascrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- -

En razón de lo anterior, se procede a estudiar la prestación reclamada únicamente por el periodo del 05 cinco de marzo del año 2009 al 31 treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, fecha ésta en la cual aconteció el despido, determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que sobre esa tesitura se procede al análisis del material probatorio aportado, teniendo que la demandada acredita su aseveración con el recibo de nómina 217514 donde se desprende el pago de prima vacacional por el año dos mil nueve, por lo que se estima procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de prima vacacional reclamada.- - - - -

XI.- La parte actora reclama el pago de los salarios retenidos por el periodo correspondiente a la primera quincena de enero del año 2007, más los intereses que correspondientes a los años de 2007, 2008 y 2009 más los intereses que se sigan generando, conforme a la relación descrita en el punto doce de hechos de su demandada; a lo que la demandada contestó que son Falsos, oponiendo la excepción de prescripción.- - - - -

Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del cinco de marzo del año dos mil nueve al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve.- - - - -

Así pues, corresponde a la demandada acreditar que efectivamente cubrió dichos salarios devengados, lo cual logra acreditar con los recibos de nómina que acompaña,

siendo procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de los salarios devengados reclamados.- - - - -

XII.- En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo, se tiene que la parte actora reclama el pago de horas extras laboradas a partir del 01 de enero del año 2007, hasta el día 31 de diciembre del año 2009, con un horario de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes conforme a la relación descrita en el punto noveno de hechos de su demandada; argumentando en su ampliación que algunos días laboraba de hasta las 19:00 horas; a lo que la demandada contestó que es falso, oponiendo la excepción de prescripción.- - - - -

Por lo que, se procede a entrar al estudio de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, la cual resulta PROCEDENTE, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: “**...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...**”. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclama el actor como lo son las horas extras, contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 05 marzo del año 2009 al 31 de Diciembre del año 2009; habida cuenta que las anteriores a esa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- - - - -

Por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, le corresponde a la Entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA JALISCO, acreditar que el actor contaba con una

jornada legal de ocho horas diarias, por lo que de las pruebas admitidas a la parte demandada, ninguna de ellas tiende a acreditar que efectivamente el actor contaba con una jornada laboral de ocho horas diarias, razón por la cual, si bien es cierto, la demandada controvierte la duración de la jornada señalada por la parte actora, no lo acredita en el presente juicio, tal y como quedó asentado en líneas que anteceden, por lo cual, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA JALISCO**, al pago de dos horas extras reclamadas de periodo del 05 de marzo al 31 de diciembre del 2009 dos mil nueve, de lunes a viernes y dos horas extras más por los días señalados en su ampliación de demanda.-----

En el periodo comprendido del 05 cinco de marzo del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, se generaron un total de 44 cuarenta y cuatro semanas completas, de las cuales, si laboraba 2 dos horas durante cinco días, en cada semana desempeñó 10 diez horas de las cuales 9 nueve deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario y 1 una horas en un 200% doscientos por ciento más.-----

Por lo que, se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican nueve horas por cuarenta y cuatro semanas, resultándonos **396 trescientos noventa y seis horas que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más;** y multiplicamos 1 una hora por cuarenta y cuatro semanas, arrojándonos **44 horas que deberán de ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más.**-----

Ahora bien, respecto de la ejecutoria que se cumplimenta, se tiene que por el periodo no prescrito y reclamado por el actor del 05 de marzo al 15 de diciembre del 2009, el actor laboró más tiempo extraordinario de las dos horas ya cuantificadas, esto es, laboró con posterioridad a las 17:00 horas de las ya cuantificadas en líneas precedentes, por tanto se cuantificaran las horas que laboró después de las 17:00 horas, argumentando que fueron los siguientes días:-----

DÍA DEL 2009	HORARIO	TIEMPO EXTRA
05 marzo	17-19 horas	2 horas
12 marzo	17-21 horas	4 horas
25 marzo	17-20 horas	3 horas

2 abril	17-19 horas	2 horas
24 abril	17-20 horas	3 horas
06 mayo	17-21 horas	4 horas
14 mayo	17-19 horas	2 horas
22 mayo	17-21 horas	4 horas
02 junio	17-19 horas	2 horas
08 junio	17-20 horas	3 hora
18 junio	17-21 horas	4 horas
24 junio	17-20 horas	3 horas
03 julio	17-21 horas	4 horas
07 julio	17-21 horas	4 horas
16 julio	17-21 horas	4 horas
24 julio	17-20 horas	3 horas
03 agosto	17-21 horas	4 horas
12 agosto	17-20 horas	3 horas
19 agosto	17-21 horas	4 horas
28 agosto	17-21 horas	4 horas
01 septiembre	17-20 horas	3 horas
10 septiembre	17-21 horas	4 horas
18 septiembre	17-21 horas	4 horas
21 septiembre	17-20 horas	3 horas
30 septiembre	17-20 horas	3 horas
06 octubre	17-21 horas	4 horas
15 octubre	17-20 horas	3 horas
23 octubre	17-21 horas	4 horas
28 octubre	17-21 horas	4 horas
02 noviembre	17-21 horas	4 horas
10 noviembre	17-20 horas	3 horas
19 noviembre	17-21 horas	4 horas
04 diciembre	17-21 horas	4 horas
09 diciembre	17-23 horas	6 horas
15 diciembre	17-21 horas	4 horas

Recalcando el hecho de que si bien, el actor señala que dichos días laboró tiempo extraordinario a partir de las 15:00 horas, también es cierto, que las horas extras de las 15:00 a las 17:00 horas ya fueron cuantificadas en líneas anteriores.-----

Así las cosas, y sumadas las horas extras laboradas los días antes señalados, se tiene que el actor laboró **130 horas extras** que serán pagadas al 100% más el salario, por lo cual, el total a pagar por tiempo extraordinario será:-----

En virtud de lo anterior, la entidad Pública demandada deberá cubrir a la parte actora **570 quinientas setenta horas extras**, laboradas del periodo del 05 cinco de marzo del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, como se cuantificó en líneas que anteceden, las que de conformidad a lo dispuesto en el

arábigo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios y a la cuantificación hecha con anterioridad, **526 quinientos veintiséis horas extras** que deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario ordinario, y **44 cuarenta y cuatro horas** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario ordinario.-----

Teniendo aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

*Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Junio de 1999 Tesis: 2a./J. 50/99 Página: 103 Materia: Laboral Jurisprudencia. **HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE.** Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios.-----*

XIII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO

se tiene al actor reclamando el pago de los daños y perjuicios que se le ocasionaron por la baja que se llevó a cabo ante el IMSS, debiéndosele cubrir los gastos médicos y hospitalarios que tenga que erogar por falta de dichos servicios durante el procedimiento y hasta que se dicte el laudo. Así pues, atendiendo a su reclamo y como elemento esencial de su acción, el actor debe acreditar los gastos que dice haber erogado por la falta de servicios médicos, así como los daños y perjuicios que dice le ocasionó, sin que de las pruebas aportadas y analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios haya demostrado sus afirmaciones, razón por la cual, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de daños y perjuicios ocasionados por haber sido dado de baja ante el IMSS y de los gastos médicos y hospitalarios que dice haber erogado.-----

VII.- Debiéndose tomar como salario para cuantificar las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el señalado por el actor de

§***QUINCENALES** que si bien fue controvertido por la demandada, éste quedó demostrado con los recibos de nómina que acompaña la propia demandada.- - - - -

De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado para efectos de que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de ASESOR PARTICULAR DE REGIDOS del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco a partir del día cuatro de enero del año dos mil diez y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.- - -

IX.- En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo se procede a estudiar el reclamo del actor consistente en el pago de salarios devengados consistentes en los salarios correspondientes a los días 1 al 4 de enero del 2010 y toda vez que la excepción de la demandada respecto de la terminación de la relación de trabajo el 31 de diciembre del 2009 no fue acreditada, es por lo cual, lo procede es condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de 3 días de salarios retenidos, esto es del 1 al 3 de enero del 2010, ya que el día 4 ya fue cuantificado en el pago de salarios caídos.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio el **C. *******, acreditó en parte su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a REINSTALAR al actor ********* en el cargo de Asesor Particular de Regidor del Ayuntamiento demandado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; así

como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el presente juicio, esto es del cuatro de enero del dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado, así como al pago de lo correspondiente a 570 horas extras, y al pago de 3 días de salarios devengados y no cubiertos, lo anterior con base en el considerando del presente laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a pagar al actor *********, lo correspondiente al Concepto de vivienda y seguro de vida, \$***** concepto de los días 31 de cada mes, Prima de antigüedad, \$***** concepto de los días 31 de cada mes, \$***** reintegro bajo el concepto de I.S.P.T. DEL 2008, intereses sobre la prestación, I.S.P.T. DEL 2008, del pago de aportación al SEDAR, así como del pago de Prima Vacacional y del pago de daños y perjuicios ocasionados por haber sido dado de baja ante el IMSS y de los gastos médicos y hospitalarios que dice haber erogado, lo anterior con base en el considerando del presente laudo.- - - - -

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, en cumplimiento al Amparo número 925/2014 y al oficio 6823 para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

CLGL/RAACH*

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -
